



Constancia Secretarial. - Chaparral 26 de noviembre de 2022. Pasó a despacho del señor Juez el presente proceso.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2021-00005-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA AMPARO TAPIAS GUZMAN CC 93.129.090 nelsontolima13@yahoo.es
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA ORJUELA SANABRIA CC 39.568.106 SIN CORREO

Se procede a resolver la pertinencia de ordenar la perención en el presente proceso.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El doctor, NELSON JESUS CHAVEZ MEDINA, Apoderado de la señora MARIA AMPARO TAPIAS GUZMAN, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra MARTHA PATRICIA ORJUELA SANABRIA, para obtener el pago de la siguiente suma representada en la letra de cambio.

Por la suma de \$45.000.000.00 M Cte., representado en la letra de cambio aportada en la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre el valor antes indicado, a la tasa determinada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, liquidados desde el 18 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago.

Con fecha 12 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y de la misma manera se libró medida cautelar, en donde hasta la fecha no se ha previsto ninguna actuación procesal ni se adjuntó cotejo de la notificación personal

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,



permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza **ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera** o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisadas las presentes diligencias se encuentra cumplido uno de los requisitos para dar aplicación a la norma que se cita, toda vez que, en este proceso se profirió auto de mandamiento de pago; la última actuación data del 26 de abril de 2021, sin que la parte demandante hubiera promovido actuación alguna.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Oficiase a quien corresponda., para la cancelación de la medida.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.